

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL FAMILIA**



**Magistrada Ponente:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**

Manizales, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En desarrollo del examen preliminar del expediente remitido por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, correspondiente al proceso verbal de suspensión de patria potestad con pretensión consecuencial de designación de guardador, promovido por la señora Fanny Cardona Gómez en contra de la señora Yuly Marcela Camacho Hernández, se detectó una irregularidad que amerita adoptar una medida de saneamiento.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto calendado 11 de abril de 2023 el juzgado admitió la demanda y ordenó la notificación de la convocada, el defensor de familia y el procurador delegado para asuntos de familia, el emplazamiento de todos los parientes que existan por línea materna y paterna de la menor Z.I.G.C. y la realización de visita social al lugar de residencia de la adolescente.
2. En la audiencia inicial realizada el 12 de julio de 2023 la a quo decretó de oficio la entrevista de la menor Z.I.G.C. en presencia de la Defensora de Familia, la cual se materializó en tales condiciones en la continuación de la vista pública el 28 de agosto siguiente, sin que esa funcionaria esbozara la ocurrencia de alguna irregularidad en torno a su enteramiento de la existencia del proceso.
3. El 29 subsiguiente se emitió sentencia oral en la que, entre otros, se negaron las pretensiones y se precisó que la patria potestad de la adolescente Z.I.G.C. permanecía en cabeza de su progenitora Yuli Marcela Camacho Hernández.
4. Inconforme con el fallo, la demandante interpuso recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 395 del Código General del Proceso que “[c]uando el juez haya de promover de oficio un proceso sobre privación, suspensión o restablecimiento de la patria potestad, o remoción del guardador, dictará un auto en que exponga los hechos en que se fundamenta y la finalidad que se propone, de cuyo contenido dará traslado a la persona contra quien haya de seguirse el proceso, en la forma indicada en el artículo 91.

Quien formule demanda con uno de los propósitos señalados en el inciso anterior o para la privación de la administración de los bienes del hijo indicará el nombre de los parientes que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, los cuales deberán ser citados por aviso o mediante emplazamiento en la forma señalada en este código.

PARÁGRAFO. Cuando se prive al padre o madre de la administración de los bienes del hijo, una vez ejecutoriada la sentencia el juez proveerá el curador adjunto mediante incidente, salvo que el otro padre o madre conserve la representación legal.”

Por su parte, el artículo 47 del Decreto 262 de 2000¹, dispone que “[l]os procuradores judiciales con funciones de intervención en los procesos de familia actuarán ante las salas de familia de los Tribunales de Distrito Judicial, los juzgados de familia, promiscuos de familia y de menores y demás autoridades que señale la ley, cuando sea necesario para defender el orden jurídico, el patrimonio público, las garantías y derechos fundamentales, individuales, colectivos o del ambiente.

En desarrollo de esta intervención, actuarán especialmente en los procesos en que puedan resultar afectados la institución familiar y los derechos y garantías fundamentales de los menores o los incapaces”.

Las normas traídas deben acompasarse con lo establecido en los artículos 45² y 46³ del Compendio Adjetivo Civil y 95 de la Ley 1098 de 2006⁴, que vistas en conjunto dejan en evidencia la importancia de la intervención del Ministerio Público en los procesos de familia, entre otras, por ser garante del interés prevalente de los niños, niñas y adolescentes.

En tal sentido, el llamado del Ministerio Público en el presente proceso era ineludible, al estar de por medio una menor de edad, nieta e hija de las partes enfrentadas; más, porque respecto de sus prerrogativas constitucionales es que recae el objeto de la litis; sin embargo, pese a haberse ordenado su enteramiento, no existe rastro en el expediente de que el mismo se haya surtido.

Así las cosas, el trámite se encuentra afectado de la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que se configura “[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a

¹ ‘Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de estudios del Ministerio Público; ...’

² Artículo 45: “**Ministerio Público.** Las funciones del Ministerio Público se ejercen: (...) 2. Ante los jueces del circuito, municipales y de familia, por los procuradores delegados. También podrán hacerlo a través de los personeros municipales del respectivo municipio, como delegados suyos y bajo su dirección (...)”.

³ Artículo 46: “**Funciones del Ministerio Público.** Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, el Ministerio Público ejercerá las siguientes funciones: 1. Intervenir en toda clase de procesos, en defensa del ordenamiento jurídico, las garantías y derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales o colectivos. (...) 3. Ejercer las funciones de defensor de incapaces en los casos que determine la ley. (...) **Parágrafo.** El Ministerio Público intervendrá como sujeto procesal especial con amplias facultades, entre ellas la de interponer recursos, emitir conceptos, solicitar nulidades, pedir, aportar y controvertir pruebas. Cuando se trate del cumplimiento de una función específica del Ministerio Público, este podrá solicitar la práctica de medidas cautelares”.

⁴ Artículo 95: “**El Ministerio Público.** El Ministerio Público está integrado por la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, y las personerías distritales y municipales, y tendrán a su cargo, además de las señaladas en la Constitución Política y en la ley, las siguientes funciones: (...) **PARÁGRAFO.** Las personerías distritales y municipales deberán vigilar y actuar en todos los procesos judiciales y administrativos de restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, en aquellos municipios en los que no haya procuradores judiciales de familia. Así mismo deberán inspeccionar, vigilar y controlar a los alcaldes para que dispongan en sus planes de desarrollo, el presupuesto que garantice los derechos y los programas de atención especializada para su restablecimiento. Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten.”

cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.(...)” (subrayado propio).

Con todo, como el vicio es saneable a la luz de lo establecido en el artículo 136 ibidem, se procederá en la forma que dispone el canon 137 subsiguiente, poniéndolo en conocimiento del Ministerio Público, a través del Procurador Judicial de Familia de Manizales, para que alegue la nulidad si así lo considera, y si no se invoca dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, se considerará saneada.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del Ministerio Público, a través del Procurador Judicial de Familia de Manizales, la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. La irregularidad se tendrá por saneada si no se alega en el plazo indicado.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Corporación que notifique el presente auto al Procurador Judicial de Familia de Manizales, bajo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2023. Las partes y demás intervinientes serán notificadas por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada

Firmado Por:

Sofy Soraya Mosquera Motoa

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Despacho 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6d2a27604c2336fd916dee280b88981bab608b3446b9069eabd74bf051d9ae**

Documento generado en 25/09/2023 08:10:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>